

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Noviembre 25 de 2021.- Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que dentro del término legal para subsanar la demanda la parte actora allegó escrito para tal fin, dando cumplimiento con los requerimientos del Despacho. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1860

Cali, Noviembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00341-00
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

Subsanada en tiempo y revisada la presente demanda de Impugnación de Paternidad, adelantada en forma conjunta con acción de Filiación Extramatrimonial, promovidas a través de apoderada judicial por la señora ELIZABETH BETANCUR GONZÁLEZ, advierte el Despacho, que las solicitudes se encuentran acorde con lo previsto en los Arts. 368 y s.s., y 386 del C. G. del P., en consecuencia, se hace procedente su admisión como se dispondrá.

Sin embargo y pese a lo anterior, revisados los documentos allegados por la apoderada de la actora con la subsanación de la demanda, se evidenció, que si bien la acción de Filiación Extramatrimonial, se dirigió en contra de los señores GLORIA BIBIANA LÓPEZ CASTAÑO y JAIRO LÓPEZ DUQUE, como herederos determinados en calidad de presuntos hijos del causante JESÚS ALIRIO LÓPEZ CARDONA y de la compañera permanente supérstite del mismo, la señora EUGENIA LÓPEZ ABONSE, lo cierto es, que ninguno de los que fueron citados como hijos del de cujus, fueron reconocidos legalmente por el mismo, en consecuencia, no poseen estos legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro de la acción de Filiación Extramatrimonial, razón por la cual, se vinculará exclusivamente como demandada a la, señora EUGENIA LÓPEZ ABONSE, en su calidad de compañera permanente, la cual se acreditó legalmente y acorde con lo dispuesto en el núm. 1º del Art. 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, por lo que se requerirá al extremo actor con fundamento en lo establecido en el núm. 2 del Art. 82 del C. G. del P. en cc núm.

3º del Art. 488 ibídem, que indique, si pueden llegar a existir otros herederos (padres, hermanos, sobrinos etc.) conocidos y en caso de ser así, aporte los nombres y direcciones físicas y canales digitales de notificación de los mismos, con el fin de conformar el perfil genético para la toma de prueba de ADN.

Por último, se requerirá al extremo actor a fin de que informe si pueden llegar a existir muestras biológicas del de cujus JESÚS ALIRIO LÓPEZ CARDONA y en caso afirmativo que indique bajo la custodia de que entidad se encuentran; establecido lo anterior y si el causante tiene herederos determinados, se dispondrá lo atinente bien sea, a la toma de las muestras para practicar la prueba de ADN, o bien, para ordenar la reconstrucción del perfil genético, a efectos de establecer la filiación de la demandante.

Se ordenara solicitar al Instituto de Medicina Legal, con el fin de que informe si en esa entidad reposan muestras biológicas del citado señor.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. ADMITIR las demandas conjuntas de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, instauradas a través de apoderado judicial por la señora **ELIZABETH BETANCUR GONZÁLEZ**, en contra del señor **RODRIGO DE JESÚS BETANCUR HENAO (Impugnación)**, la compañera permanente supérstite señora **EUGENIA LÓPEZ ABONSE**, y herederos indeterminados del causante **JESÚS ALIRIO LÓPEZ CARDONA (Q.E.P.D.) (Filiación)**.

2. IMPRIMIR a esta actuación el trámite **VERBAL** consagrado en el Art. 368 del C. G. del P.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en **IMPUGNACIÓN** en la forma que se establece en el Art. 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, enviando copia de esta providencia como mensaje de datos, al canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo pasivo, sin necesidad del envío, de previa citación o aviso físico o virtual; **INFORMÁNDOLE**, que la contestación de la demanda la deberá enviar al correo electrónico del Despacho j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario establecido actualmente, esto es, de 8 a.m. a 5 p.m., para efectos de los términos judiciales y **ADVIRTIÉNDOLE**, que dispone del término de judicial de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en **FILIACIÓN**, esto es a la señora **EUGENIA LÓPEZ ABONSE**, en calidad de compañera permanente del causante **JESÚS ALIRIO LÓPEZ CARDONA**, mediante **EMPLAZAMIENTO**, en la forma que se establece en el Art. 293 del C. G. del P., teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por la apoderada de la parte actora, a efectos de que comparezca dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto de admisión de la demanda, so pena de designarle Curador Ad-Litem que la represente, conforme a lo establecido en el artículo 108 ibídem, haciendo la anotación en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en un medio escrito, acorde con lo dispuesto en el Art. 10 del decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el cual, se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro mencionado. **SECRETARÍA** proceda de conformidad.

5. ORDENAR EL EMLAZAMIENTO de los herederos indeterminados del causante **JESÚS ALIRIO LÓPEZ CARDONA**, y todos los que se crean con derecho a intervenir en su nombre dentro de la presente filiación extramatrimonial, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C. G. del P., haciendo la anotación en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en un medio escrito, acorde con lo dispuesto en el Art. 10 del decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el cual, se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro mencionado. **SECRETARÍA** proceda de conformidad.

6. REQUERIR al extremo actor a efectos de que **INFORME**, si hay la posibilidad de que existan muestras biológicas del de-cujus **JESÚS ALIRIO LÓPEZ CARDONA**, en custodia de alguna entidad, en caso afirmativo indicar en cual.

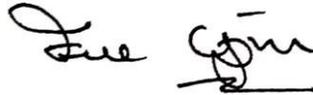
7. OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal, con el fin de que informe si en esa entidad reposan muestras biológicas del citado señor.

8. DECRETAR la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN., a la señora **ELIZABETH BETANCUR GONZÁLEZ**, su progenitora **MARIELA DEL SOCORRO GONZÁLES MONSALVE** y el demandado **RODRIGO DE JESÚS BETANCUR HENAO (Impugnación)**, por conducto del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o laboratorio que para el efecto señale el I.C.B.F., de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Art. 386 del C. G. del P.; se le informa a las partes que si desean recurrir a uno de los laboratorios acreditados para la práctica de esta misma prueba, deben manifestarlo en la oportunidad debida y asumir el costo de aquella.

Una vez TRABADA la relación jurídico procesal, **LÍBRESE OFICIO** al laboratorio indicado por las partes, para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior.

9. RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada GLORIA INÉS HERNÁNDEZ TRUJILLO, portadora de la C.C. 42.980.147 y la T.P. 102.647 del C.S.J., como apoderada, para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **191**

HOY: **Noviembre 29 de 2021.**

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

AMVR